Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 9674-2012 ANCASH

Lima, veintinueve de abril de dos mil trece.-

VISTOS; Con el acompañado; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por el litisconsorte don Fernando Roy Soto Ramírez por derecho propio y en representación de sus poderdantes, obrante a fojas tres mil veinticuatro, contra la resolución de vista de fecha seis de agosto de dos mil doce, de fojas tres mil once; el cual cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO: En efecto, a través de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como causales del vecurso de casación la infracción normativa, o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.

<u>CUARTO</u>: Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 9674-2012 ANCASH

decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

QUINTO: El recurrente ha denunciado como causal casatoria: la infracción normativa del artículo 139 incisos 1) y 3) de la Constitución Política del Estado y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEXTO: Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 139 incisos 1) y 3) de la Constitución Política del Estado y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; precisa el impugnante que como puede apreciarse de la decisión recurrida en donde la Sala Superior señala que el proceso de delimitación no es la vía apropiada para dilucidar la controversia con los demandados, sino que debe recurrirse a otra vía procedimental, sin llegar a indicar cuál sería ésta, lo que vulnera su derecho al debido proceso. Además la referida sentencia no se encuentra debidamente motivada, lo que constituye una evidente trasgresión al principio constitucional del debido proceso. La garantía que todo fallo judicial se vea sustentado en derecho y conforme a los hechos debatidos han sido soslayados por la Sala de mérito, a pesar de que la parte impugnante, a través del proceso ha demostrado que les asiste el derecho.

<u>SÉPTIMO</u>: Que la causal denunciada carece de base real por cuanto no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el derecho al debido proceso, en tanto la sentencia recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza fijados durante el desarrollo de la audiencia de saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, utilizando la Sala Superior su apreciación razonada, para dilucidar lo que es materia de controversia. En tal sentido, se verifica que el fallo emitido

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 9674-2012 ANCASH

en la sentencia de mérito no resulta atentatoria al derecho al debido proceso, por lo que no se ha incurrido en infracción de las normas denunciadas que afecten la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen. OCTAVO: Que, la denuncia casatoria que antecede deviene en improcedente, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo realmente cuestionado por la impugnante es la valoración de los medios de prueba efectuada por los Jueces de mérito, pretendiendo forzar a esta Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte don Fernando Roy Soto Ramírez por derecho propio y en representación de sus poderdantes, obrante a fojas tres mil veinticuatro, contra la resolución de vista de fecha seis de agosto de dos mil doce, de fojas tres mil once; en los seguidos por la Sucesión de doña Imelda Delia De Soto de Gamarra contra la Comunidad Campesina de San Lorenzo de Marca y otros, sobre Delimitación de áreas y linderos; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron:—Vocal Ponente Vinatea Medina.—

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publica Conforme a Ley

Aepr/Lar.

Common Posa De la svedo

27 13400